



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de julio 2021, el presente proceso, informando que se encuentra vencido el termino del aviso ordenado en auto del 21 de mayo pasado, y con solicitud del levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el bien objeto del proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo contra Sucesión No. 1707 de 1992.

Demandante: ELIECER ALARCON LAVERDE
Demandado: SUCESIÓN DE NAPOLEÓN RODRÍGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el termino del aviso ordenado en el auto anterior, sin pronunciamiento alguno, ordénase el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°470-3280, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, inscrita con el oficio 587 del 1 de octubre de 1990, y registrada con el turno de radicación 3395 del 2 de los mismos. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso, con el memorial que antecede, presentado por el ejecutante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Honorarios de Auxiliar de la justicia dentro del proceso de Sucesión No. 2011-00407-00.

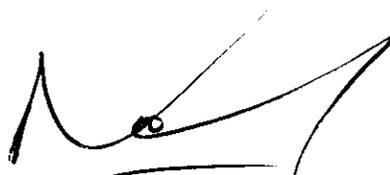
Demandante: JORGE URIEL VEGA VEGA
Demandada: GLORIA CASTAÑEDA CRUZ Y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y secuestro de la posesión, mejoras y frutos civiles que los demandados ejercen sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-10312 y 470-4572, y también del predio denominado Guateque ubicados en el municipio de Chameza Casanare. Para el perfeccionamiento de esta medida se comisiona con las facultades previstas en la ley, al Juzgado Promiscuo Municipal de Chameza (Casanare). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de julio 2021, el presente proceso, una vez desarchivado, y con solicitud de corrección de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2012-00399-00.

Demandante: DIEGO ALBERTO TORRES ROBAYO Y OTROS
Causante: MARIA DEL CARMEN PEREZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Se deniega lo solicitado por el togado, pues es evidente que ante quien debe elevar su solicitud es en el juzgado Segundo Municipal de esta ciudad, donde cursan los procesos ejecutivos a los que este juzgado dejó a disposición los bienes desembargados en el proceso de la referencia, para los procesos ejecutivos 2014-0104 y 2014-0189 que cursan en ese estrado judicial.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00159-00.

Demandante: SANDRA ADALGIZA GARCIA GARCIA
Demandado: JUAN CARLOS MARIÑO MORALES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso con el memorial y anexos, solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00380-00.

Demandante LEIDY MARCELA JIMENEZ ACHAGUA
Causante: JONATHAN ALEXANDER TIBADUIZA MOLANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Deniégrese lo solicitado por el memorialista, pues el proceso en referencia registra la última actuación en auto del 21 de mayo pasado, y el demandado cuenta con la acción pertinente para poder disminuir la cuota de alimentos fijada por la autoridad administrativa a que hace referencia.

2.- Reconócese al Dr. MAICOL JORSUAL PEÑA BOHÓRQUEZ, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de julio de 2021, el presente proceso con la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00540-00.

Demandante: DIANA PAOLA OSPINA CASTAÑEDA
Demandado: RONALD ARNULFO CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2021, el presente proceso, informando que, del último oficio enviado a la autoridad indígena, el 20 de abril de 2021, no se ha allegado respuesta. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Restablecimiento de Derechos No. 2018-00007-00.

Evidenciado el informe secretarial, y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

En atención a los varios requerimientos que se han hecho por parte del despacho a la comunidad indígena Caño Mochuelo en cabeza del gobernador de la comunidad, sin tener éxito, el juzgado DISPONE:

1.- De ser posible la ubicación de la progenitora de la niña, se comisiona al equipo interdisciplinario de ICBF, para que proceda hacer visita domiciliaria a la residencia de la señora JIRIPA ICHINELI MAYAURI, y verificar su modus vivendi, condiciones socioeconómicas y habitacionales, para establecer si se encuentra apta para recibir a su hija, en caso de que se ordene su reintegro al medio familiar, y demás circunstancias que interesen al caso.

2.- Igualmente se solicita por parte de este Despacho, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), indique si la niña objeto de este proceso ha recibido visitas por su progenitora, y en caso afirmativo, en cuantas oportunidades.

3.- Notifíquese al Defensor de Familia que le hace seguimiento al caso, para lo de su cargo

4.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos dando cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Muerte Presunta. No. 2018-00038-00.

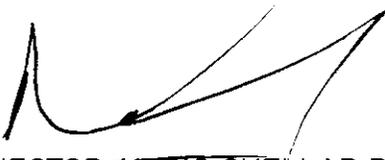
Demandante: CRISTIAN ESTEBAN ALFONSO RODRIGUEZ
Demandado: JESSICA PAOLA ALFONSO RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente.

2.- Como quiera que se encuentra cumplido lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito en silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

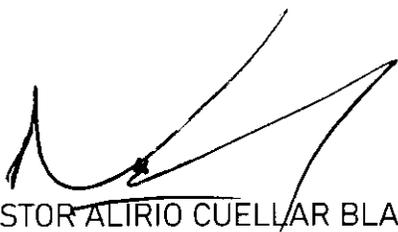
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00359-00.

Demandante: LUZ NIDIA CATAÑO
Demandado: GERARDO CUENZA CRUZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso estando fijada fecha para diligencia de exhumación, e informando que no se ha trabado el contradictorio en la presente causa pues no se ha notificado a la cónyuge supérstite. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2019-00012-00.

Demandante: MARIA NAYIBE GARCIA
Demandado: HEREDEROS DE ELIO TABACO GUALDRON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad., DISPONE:

- 1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el numeral segundo del auto datado el 18 de junio pasado.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que revisado el expediente se evidencia que no se ha efectuado la cónyuge supérstite del señor Tabaco Gualdrón (Q.E.P.D.), el juzgado ordena su notificación del auto que admitió la demanda a la mencionada cónyuge, en los términos de los artículos 291 y siguientes del CGP.
- 3.- Cumplido lo anterior, y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00081-00.

Demandante: SANDRA MILENA LOPEZ MANOSALVA
Demandado: ALEJANDRO BELTRAN HURTADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de julio de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra materializada la medida de embargo de los predios cautelados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00116-00.

Demandante: LUISA FERNANDA SILVA QUIROGA
Demandante: HECTOR SILVA PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 475-18305 y 475-18304, de la Oficina de Registro de II.PP. de Paz de Ariporo, se comisiona con las facultades previstas en la ley, al Juzgado Promiscuo Municipal de Pore (Casanare). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de julio de 2021, el presente proceso, con solicitud de conducción del demandado por su renuencia a la práctica de la prueba de ADN, con soportes de los envíos de las boletas de citación enviadas por la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2019-00243-00.

Demandante: MONICA DURLEY BARRERA AVELLA
Demandado: LUIS ENRIQUE RINCON RODRIGUEZ

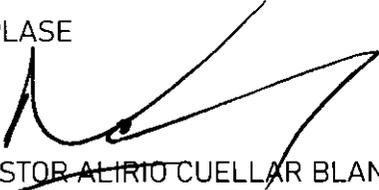
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que con las pruebas que se adosaron a la demanda no es posible proferir la sentencia que ponga fin al proceso y evidenciando que por tercera vez se ha ordenado la práctica de la prueba genética de ADN al demandado sin que este haya comparecido habiéndosele entregado las boletas de citación, es del caso, por última vez para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día nueve (9) de septiembre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de esta ciudad. Diligencia a la que deben asistir las partes y la niña que origina el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación y el oficio de conducción al demandado informando la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la renuencia por parte del demandado a acudir a la toma de muestras.

3.- Ofíciase a la Estación de Policía de Aguazul Casanare, para que conduzca al demandado hasta el Instituto Nacional de Medicina Legal, sede Yopal, para la práctica de la prueba de ADN decretada en este proceso, a la hora y fecha indicada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de julio 2021, el presente proceso, con solicitud y anexos suscrita por la apoderada de la demandante, pidiendo la terminación anticipada del proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00282-00.

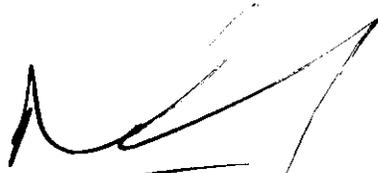
Demandante: LADY KATHERINE LOPEZ MARTHA
Demandado: MARDOQUEO AVELLA MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente.

2.- En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, no se accede debido a que en el numeral quinto del acuerdo allegado por las partes, condicionan la terminación del mismo, hasta tanto el demandado no cumpla con el pago de lo pactado en la mencionada transacción.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de julio de 2021, el presente proceso con el despacho comisorio debidamente diligenciado, y con solicitud de certificación de algunas actuaciones dentro del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00322-00.

Demandante: WILSON ARMANDO NIÑO MURCIA Y OTROS
Causante: EDUARDO SANTOS NIÑO RINCON.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- El despacho comisorio debidamente diligenciado, allegado por el comisionado se incorpora al expediente, para los efectos previstos en el artículo 39 del CGP.

2.- Previo el pago de las expensas necesarias, por secretaría, expídase la certificación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de julio de 2021, el presente proceso con solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

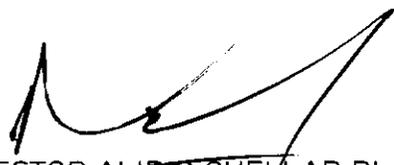
Ref.: Proceso de divorcio No. 2019-00385-00.

Demandante: LUIS ERNESTO ACERO
Demandada: ZULY YOLIGMA CELY MEDRANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, pues no se ha cumplido el término establecido en el inciso primero, del numeral tercero, del artículo 598 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de julio de 2021, el presente proceso de restablecimiento de derechos remitido por competencia a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

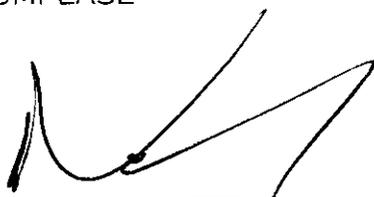
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Restablecimiento de Derechos No. 2019-00412-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Reavócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Por secretaría, realícese el reingreso de este proceso, con la nueva denominación y bajo el mismo radicado, para efectos estadísticos.
- 4.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso, informando que por error involuntario en el auto que ordenó el secuestro se dijo que se comisionaba al inspector de policía reparto de esta ciudad cuando lo correcto era comisionar al corregidor de Tilodiran. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

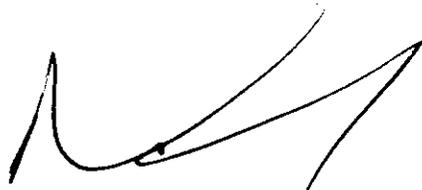
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00473-00.

Demandante: OCTAVIO ALVAREZ MOLINA
Causante: MARIA DEL CARMEN MOLINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se corrige la comisión para la diligencia del secuestro del bien objeto de la medida cautelar, en el sentido de que es para el Corregidor de Tilodiran de este municipio. Líbrese la comisión con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de julio de 2021, el presente proceso con solicitud de comisionar para la notificación a la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Divorcio No. 2019-00477-00.

Demandante: JOSE MANUEL GUZMAN MORANTES
Demandada: HERMINDA PINZON IBICA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Deniéguese lo solicitado por el togado por no ser procedente en este tipo de actuaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 en concordancia con el artículo 171 del C.G.P. se insta a l profesional del derecho a hacer uso de las tecnologías de la información o en su defecto dando cumplimiento a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso con los escritos de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2020-00033-00.

Demandante: JAIME ANDRES GUEVARA
Demandado: YENNI MARCELA GARCIA TACUMA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad., DISPONE:

1.- Los escritos contentivos de los recursos se incorporan al expediente y no se les da trámite por extemporáneos.

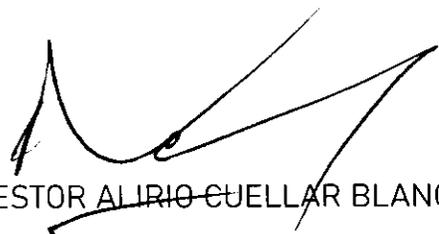
2.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 16 de julio pasado.

3.- Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que el apoderado del demandante, junto con los escritos contentivos de los recursos, allegó la escritura pública, en donde se encuentra plasmado el acuerdo alcanzado por las partes, dando cumplimiento al auto del 16 de octubre de 2020, el juzgado ordena la terminación del proceso.

4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

6.- Cumplido lo anterior inactívese el expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso con oficio proveniente de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Casanare de la Policía Nacional. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

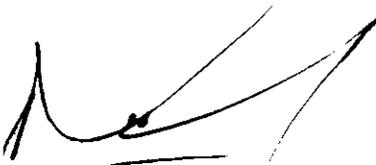
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00054-00.

Demandante VIVIAN VANESA VERGARA MARIN
Causante: DARWIN FABIAN MEDINA GALINDO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente y no se da trámite alguno, pues el proceso de marras no tiene nada que ver con las diferencias que existan sobre la custodia y cuidado del niño que genera el cobro de los alimentos en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de julio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y estando dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00060-00.

Demandante: ESPERANZA BAEZ PARRA
Demandada: JAIME ALBERTO PARIAS SAMPAYO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada personalmente de la demanda a la demandada, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Reconócese a la Dra. NIDIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MORENO, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00125-00.
30 DE JULIO DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526.00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00125-00.

Demandante: ERIKA LORENA RENGIFO GALAN
Demandado: JAIRO GOMEZ MARTINEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de julio de 2021, el presente proceso, informando que, una vez notificado el agente del Ministerio Público, este guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Trámite Orden De Arresto Número 2020-00149-00.

ASUNTO:

Procede el juzgado a estudiar los documentos remitidos por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, a efectos de que se expida orden de arresto contra el señor JOVANY ANDRES GOMEZ MESA, señalado como agresor, dentro del trámite administrativo adelantado por dicha autoridad, por violencia intrafamiliar contra la señora LUZ STELLA MESA DE GÓMEZ, y para el caso se memoran los,

ANTECEDENTES:

1.- La nombrada autoridad administrativa de familia de esta ciudad, mediante auto de trámite y fallo del 29 de julio de 2020, impuso sanción pecuniaria de multa, al señor JOVANY ANDRES GOMEZ MESA, consistente en multa, de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, por incumplimiento a la medida de protección en violencia intrafamiliar, sanción que fue consultada ante este mismo despacho, el cual mediante providencia del trece (13) de noviembre del año anterior, resolvió confirmar en su integridad la resolución consultada.

2.- Dentro del término previsto en la aludida providencia, el nombrado incidentado no pagó dicha multa, razón por la cual, la nombrada comisaría de familia, profirió auto de conversión de multa en arresto, datado el 12 de enero



pasado, en aplicación a la parte final del literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la ley 575 de 2000, haciendo la conversión respectiva, a razón de tres días por cada salario mínimo, señalando que el mismo debe ser sancionado por treinta (30) días de arresto. Así mismo se dispuso el envío del dossier a los juzgados de familia de esta ciudad (reparto), para que se libere la orden de arresto, decisión que se notificó personalmente al señor antes nombrado, tal y como se observa a fols. 63 y 64 del expediente virtual.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior la autoridad administrativa remitió el expediente mediante oficio fechado el 5 de marzo de 2021, a la oficina de servicios judiciales, en donde fue repartido al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, el cual mediante auto fechado el 16 de abril del mismo año, resolvió enviarlo a este despacho, bajo el entendido que este fue quien conoció de la consulta de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta.

4.- Fue así como, una vez devuelto el cartulario a la oficina de reparto del Palacio de Justicia, se reasignó a este despacho, en donde se avocó conocimiento por auto del 16 de los corrientes, ordenando notificar al ministerio público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El decreto reglamentario 652 de 2001 en su artículo 10 estableció que la orden de arresto allí prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

2.- Conforme a lo señalado en el capítulo anterior de este proveído, se encuentran dadas las condiciones para que la autoridad judicial produzca la



orden de arresto que impera la ley, pues de los documentos allegados aparece la imposición de la multa por incumplimiento a la medida de protección, por resolución debidamente ejecutoriada, así como de la providencia que dispuso la conversión de multa en arresto, también firme.

3.- Por lo anterior, se impone la expedición de la orden de arresto al agresor, por el término de Treinta (30) días, los cuales deberá cumplir en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Yopal EPC-YOPAL, en lo posible en lugar distinto al de los reclusos comunes.

4.- En consecuencia, se libraré la boleta de retención, y se ordenará oficiar al comandante de policía local, para que conduzca al agresor hasta el establecimiento de reclusión, para que su director lo mantenga allí por el término señalado. Igualmente se comunicará esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordenar la expedición de orden de arresto al señor JOVANY ANDRES GOMEZ MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.962.166 de Yopal (Casanare), por el término de treinta (30) días, los cuales empezarán a contarse desde el momento en que sea aprehendido, los que cumplirá en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (EPC-YOPAL), en lo posible en lugar diferente al de los reclusos comunes.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al Comandante de Policía Local, así como al director del EPC. YOPAL, en los términos y para los efectos indicados en el capítulo anterior de este proveído.

3.- Comuníquese esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto. Ofíciense.



4.- Cumplido lo anterior, se ordena enviar el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00158-00.

Demandante: MARIA NOREXA PEREZ ESPINDOLA

Demandado: JHON ALEXANDER ROJAS RIOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial mediante auto del pasado cuatro de junio, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00166-00.

Demandante: REYLIAN SMITH GARCES GUAYABO
Demandada: HEIDER FABIAN HERNANDEZ ROMERO.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del cuatro de junio de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran a notificar del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente



la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

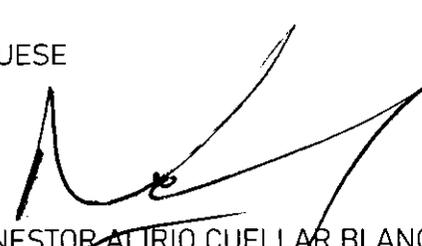
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso informando que, dentro del término del traslado de las excepciones propuestas por el demandado, la parte actora lo recorrió con escrito presentado por su apoderado. Informo además que como quiera que en el auto que admitió la demanda no se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00200-00.

Demandante: GENY ALEXANDRA SANCHEZ MALDONADO
Demandada: HEREDEROS DE ALFONSO HURTADO FONSECA.

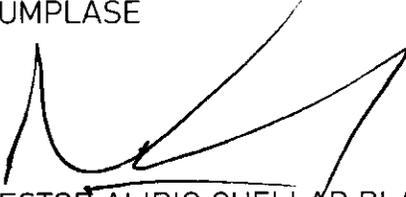
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- De acuerdo a lo que informa la secretaría, cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto ALFONSO HURTADO FONSECA. Por secretaria efectuase el emplazamiento dando aplicación al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso con el memorial poder suscrito por el demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2020-00252-00.

Demandante: MARIA AZUCENA ARCHILA AMEZQUITA
Demandada: MARIO ENRIQUE ECHENIQUE ARROYAVE.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Reconócese a la Dra. LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos, presentado por el demandado, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00293-00.

Demandante: LUISA VICTORIA HERRERA VARGAS
Demandada: POMPILIO HERRERA TOVAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

De acuerdo al memorial de que da cuenta la secretaria y efectuado por el juzgado una breve relación de lo adeudado por el demandado se pudo evidenciar que el valor del mandamiento de pago se libró por el valor de \$8.039.524.00. A noviembre 30 de 2020; cuota causada en el mes de diciembre de 2020 por valor de \$224.201.00; cuotas generadas de enero de 2021 a julio de 2021 por valor de \$2.337.489.00; intereses causados por valor de \$281.385.00; costas aprobadas por valor de \$908.526, para un total de \$11.791.195.00.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado existen consignados los títulos judiciales a favor del proceso de la referencia y estos cubren la totalidad de la liquidación del crédito anterior y de las costas aprobadas, se ORDENA la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- Ordénase la entrega de los títulos judiciales a la demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas, esto es por el valor de \$11.791.195.00. y el saldo que quedare entréguese al demandado, siguiendo los lineamientos del juzgado.

3.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.

4.- Cumplido lo anterior, ordénase la inactivación del expediente en la plataforma del juzgado y el archivo del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de julio de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso verbal de impugnación de paternidad número 2020-00303-00.

I. ASUNTO

Agotado el trámite, procede el despacho a proferir la sentencia de primera instancia que jurídicamente corresponda, dentro del proceso del rubro, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- EDWIN HARLEY AYALA FONSECA, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de impugnación a la paternidad, frente a ALEYDA PÉREZ MARTÍNEZ, representante legal de sus hijos. MARLON STIVEN y DARIKSON EMANUEL, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, declare que los nombrados niños, no son hijos del promotor del proceso.

2.- Que, una vez en firme la sentencia se comuniqué a la Registraduría de la ciudad de Yopal, para los efectos a que haya lugar, y

3.- Que se condene al pago de perjuicios a la demandada, a la luz del artículo 224 del Código Civil.



4.- El actor fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

III. HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó que demandante y demandada sostuvieron una relación sentimental desde 2011 noviazgo, hasta finales de 2020, con algunos periodos de interrupción, y que durante dicho lapso nacieron los niños antes reseñados, el 9 de junio de 2012 y 24 de abril de 2018, respectivamente, los cuales fueron reconocidos por el accionante. Precisó que por comentarios de personas allegadas se enteró que la representante legal de los niños, sostenía amistad con otro señor, además de que observó que el niño menor no tenía parecido físico con él, razón por la cual se practicó la prueba de ADN con los dos niños, resultando excluido de la paternidad de los dos. Refirió además que como padre reconociente, siempre cumplió con sus obligaciones, atendiendo todas las necesidades de la familia, tales como arriendo, alimentación, servicios públicos, recreación, vestuario, etc).

2.- Sostuvo que, por lo antes expuesto, le confirió poder a la profesional del derecho, quien a su nombre presentó la demanda.

IV. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2020, y repartida a este juzgado el 9 de los mismos, en donde, previo examen, se admitió mediante auto firme que data del 11 de idénticos mes y año, en el cual ordenó notificar y correrle traslado a la demandada, así como al ministerio público por el término legal, se decretó la prueba de ADN, y se reconoció personería a la apoderada del actor.

2.- Notificada la agencia del ministerio público, esta, dentro del término guardó silencio.

3.- Así mismo la demandada fue notificada del auto admisorio y se le corrió traslado por el término legal, dentro del cual, guardó silencio.



4.- Mediante auto del 14 de mayo último, se tuvo por no contestada la demanda, y se corrió traslado, por el plazo de ley, del dictamen científico de ADN., adosado con la demanda, el cual transcurrió en silencio, siendo aprobado por el juzgado, mediante proveído del 2 de los corrientes; en el mismo auto se requirió a la demandada para que en el término de cinco (5) días manifestara su deseo de vincular al presunto padre biológico, indicando nombre y dirección de notificación para vincularlo al proceso, y que cumplido lo anterior volviera el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal correspondiente.

5.- Vencido el término anterior, en silencio, entró el dossier al despacho, a fin de que se profiera la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 58 de la ley 153 de 1887 sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:

"El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresa:

1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil."

2.- A su turno, el artículo 248 del Código Civil Colombiano preceptúa:

"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el legitimado no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. ...



No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

3.- La precitada norma transcrita líneas atrás trae dos grupos de personas que puedan impugnar la paternidad, el primero compuesto por aquellas que prueben un interés actual en ello, y el segundo conformado por los ascendientes. Pues bien, en criterio del juzgado, el demandante está ubicado en el primer grupo, pues le asiste un interés actual para presentar la impugnación, interés que puede ser económico o moral, según lo ha dicho la jurisprudencia, pues al figurar como padre del niño, niña o adolescente, a sabiendas de que no lo es, sufre aflicción y desea que la realidad coincida con los documentos, por una parte, y por otra puede estar en juego su honor, el de su familia y hasta su patrimonio. Entonces, resulta diáfana la legitimación del demandante.

4.- En lo que atañe a la irrevocabilidad del acto del reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 1978 dijo que *"la impugnación de reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo"*.

5.- Por otra parte, el artículo 216 del C.C., modificado por el artículo 4º de la ley 1060 de 2006, DISPONE:

Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

6.- En ese orden de ideas, se tiene que la demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2020, esto es, dentro del término de 140 días hábiles siguientes a la fecha de los resultados de las pruebas científicas de ADN, que lo excluyeron como padre de los niños en discordia, luego, se puede evidenciar que la acción no estaba caducada cuando se interpuso.



7.- Por todo lo anterior, considera el juzgado que para este caso, se cumple con la causal contenida en el numeral 1. del artículo 248 del C.C., tantas veces citado en esta providencia, según la cual, para la prosperidad de la impugnación, el actor debe probar que el reconocido no ha podido tener como padre al reconociente.

8.- De otro lado, las pruebas de ADN allegadas, que datan del 23 de septiembre de 2020 y 12 de noviembre del mismo año, realizadas por los laboratorios GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA y SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS, respectivamente, concluyeron lo siguiente:

1. *“El señor EDWIN ARLEY AYALA FONSECA SE EXCLUYE como Padre biológico de DARIKSON EMANUEL AYALA PEREZ”*
2. *“Interpretación de resultados La paternidad del Sr. EDWIN ARLEY AYALA FONSECA con relación a MARLON STIVEN AYALA PEREZ es Incompatible según los sistemas de resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.”*

9.- Así las cosas, se acogerán las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda, ordenado librar los oficios que correspondan, sin que haya condena en costas ni perjuicios, pues no se tasaron los mismos, ni se estimaron razonadamente bajo juramento, en los términos previstos en el artículo 206 del CGP. De otro lado, la demandada no se opuso, pues no contestó la demanda, siendo esta conducta la que da lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, contenidos en la demanda, a la luz del artículo 97 del CGP., lo cual se tendrá en cuenta en este fallo.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal, (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que los niños: MARLON STIVEN y DARIKSON EMANUEL AYALA PÉREZ, no son hijos extramatrimoniales del demandante.

SEGUNDO. - Ofíciase a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, para que proceda a efectuar las sustituciones que correspondan en los registros civiles de nacimiento identificados con indicativos seriales números 52131480, 59019310 y NUIPs 1.029.659.731, 1222131115, respectivamente.

TERCERO. - No hay lugar a condena en costas, ni perjuicios.

CUARTO. - En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso, informando que, por error involuntario, en el auto que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia, esta se cruza con otra para el mismo día y hora. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00013-00.

Demandante: HELMANS HANS LEON RODRIGUEZ Y OTROS
Causante: HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se reprograma la hora de la audiencia programada, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiséis (26) de noviembre del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que de acuerdo al decreto legislativo 806 de junio de 2020, los apoderados deberán previo a la fecha señalada intercambiar los escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de julio de 2021, el presente proceso, informando que el curador ad-litem de los herederos indeterminados, tomó posesión del cargo y estando dentro del término contestó la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00029-00.

Demandante: LEIDY ISABEL RIOS ACHAGUA
Demandado: HEREDEROS DE LUIS GILDARDO FIGUEREDO CRUZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por contestada la demanda por el Curador Ad-Litem, que representa los intereses de los herederos indeterminados en la presente causa.
- 2.- Continúese con el trámite para integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso, el cual estando al despacho para fallo, por orden verbal del señor juez. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de impugnación de Paternidad No. 2021-00031-00.

Demandante: RICARDO MENDOZA HOLGUIN
Demandada: ANDREA LILIANA ROMERO VEGA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que en la presente causa hubo oposición a las pretensiones y se presentaron excepciones, para llevar a cabo la audiencia inicial, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día seis (6) de septiembre del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

2.- Decrétnense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: DOCUMENTALES: Tiénense como tales los documentos que acompañan la demanda y su contestación, en su valor legal.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de MIRIAM MENDOZA HOLGUIN y MIREYA CIFUENTES GUEVARA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las dos partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de mayo de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de divorcio #2021-00053-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado
DISPONE:

Previamente a fallar, el juzgado ordena notificar a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga. Para el efecto, notifíquesele el auto admisorio de la demanda, y la demás actuación surtida dentro del expediente, y córrasele el traslado por el término legal.

Cumplido lo anterior y vencido el término, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de julio de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de unión marital de hecho número 2021-00054-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Aclarar el auto anterior, en el sentido de precisar que seis de los ocho herederos indeterminados, a saber: CAMILO, MARIA ISABEL, JEIMY VANESSA, WILSON JAVIER y CRISTIHAN GIOVANNY, se allanaron a las pretensiones de la demanda, mientras que los otros dos: EDGAR ALBEIRO CÁRDENAS VEGA y MARLÉN CARDENAS GARCÍA, se notificaron, y dentro del término de traslado guardaron silencio.

En consecuencia, trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del CGP, se señala la hora de las 08 del día 04 del mes de OCTUBRE del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que comparezcan en la hora y fechas citadas, so pena de las sanciones legales y pecuniarias previstas en la disposición antes citada.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso, informando que vencido el termino del traslado de las excepciones la demandante guardó silencio, además se informa que el curador ad-litem de los herederos indeterminados contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00056-00.

Demandante: LUZ ANGELA PUENTES BARRERA

Demandada: HEREDEROS DE OSCAR ALBERTO VALBUENA RUEDA.

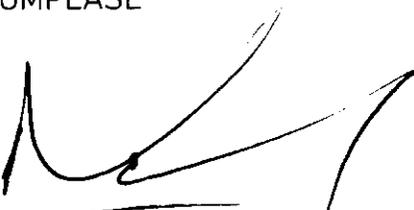
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descornado el traslado de las excepciones por parte de la demandante.

2.- Tiénese por contestada la demanda por el Curador Ad-Lítem, que representa los intereses de los herederos indeterminados en la presente causa.

3.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintitrés (23) de agosto de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso, con el escrito de aclaración del numeral tercero de la sentencia de fecha 28 de junio pasado, y con recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado del demandado frente al mismo numeral del que pide su aclaración. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00078-00.

Demandante: EDITH YULIANA TAPIAS PEREZ
Demandado: EDWIN ALFREDO CARREÑO SALAMANCA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- 1.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se aclara el numeral tercero de la sentencia de que da cuenta la secretaria en los siguientes términos:

"TERCERO: Como cuota provisional de alimentos a favor de la niña que generó el proceso, y a cargo del declarado padre, se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, y que para este año corresponde a \$454.263,00. Suma que podrá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, o mediante entrega personal a la progenitora bajo recibo."

2.- Al recurso de reposición no se le da trámite por improcedente.

3.- En el efecto suspensivo y para ante la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado en la presente causa, contra la providencia de que da cuenta la secretaria, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

4.- En firme este proveído, por medio del microsítio del juzgado remítase el expediente al superior. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente y contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Reconvención promovida dentro del Proceso de Divorcio No. 2021-00123-00.

Reconviniendo: GUSTAVO TARACHE TARACHE
Reconvenida: AURA ROSA RODRIGUEZ CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada de la admisión de la demanda de reconvención a la parte pasiva personalmente y contestada la misma, por parte de aquella, dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte reconvenida, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- El apoderado de la demandante continúa representándola en la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de julio de 2021, la presente Conversión de Multa en Arresto, procedente de la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad la cual fue remitida por competencia a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

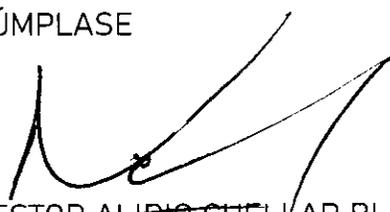
Ref.: Conversión de Multa en Arresto No. 2021-00138-00.

Demandante: JENNY MILENA CASTAÑEDA BAUTISTA
Demandado: LIBARDO JAVIER TORRES LAGOS

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Por secretaría, realícese el reingreso de este proceso, con la nueva denominación y bajo el mismo radicado, para efectos estadísticos.
- 4.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Levantamiento o Cancelación de Constitución de Patrimonio de Familia No. 2021-00150-00.

Demandante: PILAR DEL RIO PEREA HENRÍQUEZ
Demandado: LUIS ALBERTO ESCORCIA DEL TORO y OTROS

Como la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado al demandado, por el termino de diez (10) días para que la conteste si a bien tienen. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C.G.P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2- Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y estando dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00186-00.

Demandante: INGRID MARCELA GALEANO LEAL
Demandada: ROGER YECID BOLIVAR GIL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente de la demanda al demandado, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Reconócese al Dr. MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALBERTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de julio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda y contesto la misma en causa propia. Entra además con el dictamen de ADN allegado por el mismo demandado. Sírvase proveer

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00230-00.

Demandante: ERIKA LISETH TOVAR HIDALGO.
Demandado: GILBERTO ARLEY GRUESSO.

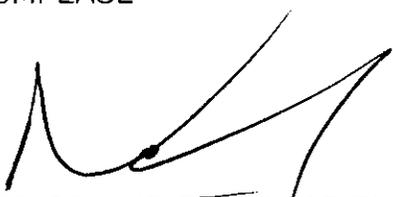
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado del auto admisorio de la demanda al demandado. Al escrito de contestación de la demanda no se le da trámite pues en este tipo de procesos no se puede actuar en causa propia. A partir de la notificación del presente proveído continúese contabilizando el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda.

2.- Del dictamen pericial, del cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso administrativo de restablecimientos de derechos, procedente de la Comisaría de Familia de Maní (Casanare), el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Restablecimientos de Derechos No. 2021-00248-00.

ASUNTO: Consiste en estudiar sobre la viabilidad de avocar conocimiento en el proceso del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- El referido proceso de restablecimiento de derechos, se venía tramitando en la Comisaria De Familia de Maní, la cual por perdida de competencia lo remitió a los juzgados de familia de Yopal.

2.- El artículo 21 del CGP., enlista los asuntos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en el numeral 20, se la asigna para "*Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia, el comisario de familia hubiere perdido competencia.*" A su turno, el artículo 17 ibídem, enumera los casos de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y en su numeral 6. Se la asigna para conocer "*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*"

3.- Definido lo anterior, resulta claro, que el competente para conocer el presente asunto, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, al cual se ordenará remitir el expediente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. Así se resolverá, como en efecto se RESUELVE:

1.- Rechazar el conocimiento del presente asunto.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní (Casanare), al cual se señala como competente para conocer del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos, procedente de la Comisaría de Familia de Maní (Casanare), el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Restablecimientos de Derechos No. 2021-00251-00.

ASUNTO: Consiste en estudiar sobre la viabilidad de avocar conocimiento en el proceso del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- El referido proceso de restablecimiento de derechos, se venía tramitando en la Comisaria De Familia de Maní, la cual por perdida de competencia lo remitió a los juzgados de familia de Yopal.

2.- El artículo 21 del CGP., enlista los asuntos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en el numeral 20, se la asigna para "*Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia, el comisario de familia hubiere perdido competencia.*" A su turno, el artículo 17 ibídem, enumera los casos de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y en su numeral 6. Se la asigna para conocer "*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*"

3.- Definido lo anterior, resulta claro, que el competente para conocer el presente asunto, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, al cual se ordenará remitir el expediente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. Así se resolverá, como en efecto se RESUELVE:

1.- Rechazar el conocimiento del presente asunto.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní (Casanare), al cual se señala como competente para conocer del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00255-00.

Demandante: KAROL SUSANA MILLAN ACOSTA
Demandado: HEREDEROS DE WILDER JAVIER RAMIREZ LOZANO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 290 Ibídem.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto WILDER JAVIER RAMIREZ LOZANO. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Previo al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

2.- Reconócese al Dr. HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Alimentos No. 2021-00256-00.

Demandante: LUZ DANIELA LOSADA RINCON
Demandada: MIGUEL ANGEL VARGAS ESPINEL.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1.- Alléguese el acta de conciliación que demuestre que se agotó el requisito de procedibilidad exigido para este tipo de procesos, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, y prueba sumaria de la capacidad económica del alimentante.

2.- Reconócese al Dr. NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00257-00.

Demandante: VIVIANA YANETH GOMEZ PARRA
Demandada: EDWIN DIAZ RODRIGUEZ.

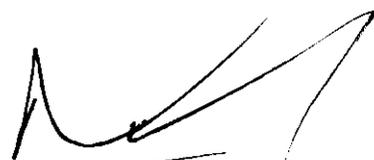
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese al Dr. CESAR HUMBERTO MOSQUERA ALONSO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Custodia y Cuidado No. 2021-00258-00.

Demandante: YEISON ALEXIS VALLEJO GASCA

Demandada: NICOLLE VIVIANA MOSQUERA RAMIREZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Notifíquese este auto al defensor de familia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Reconócese al Dr. LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Permiso para Salir del País No. 2021-00259-00.

Demandante: VALENTINA CHARITY HENAO MORALES
Demandado: DANIEL RODOLFO ARIAS PAMPLONA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Notifíquese a la Agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 290 Ibídem, o en su defecto dando cumplimiento al artículo 8º del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- RECONÓCESE al Doctor SANTIAGO GERMAN GONZÁLEZ ZABALA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación e Impugnación de Paternidad No. 2021-00260-00.

Demandante: DADLEY YURLENDY ACOSTA MARTINEZ

Demandados: YONER HERNEY ACOSTA MOLANO y OTRO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese igualmente, a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

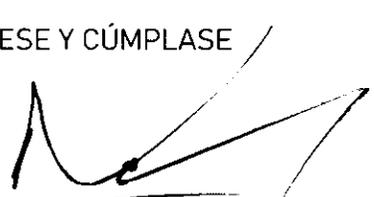
2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis Oficiése.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ofrecimiento de Alimentos No. 2021-00261-00.

Demandante: GILBERTO ARLEY GRUESSO
Demandado: ERIKA LISETH TOVAR HIDALGO.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que en el ofrecimiento de alimentos que se pretende, la demandada y el niño que genera el proceso de la referencia, tienen su domicilio en la ciudad de Tauramena (Casanare), de lo cual se deduce que quien debe conocer del asunto de la referencia es el Juzgado Promiscuo de Tauramena, lugar de domicilio del alimentario y su representante legal, tal como lo contempla el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del C.G.P, razón por la cual se rechazará la demanda y se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G.P.

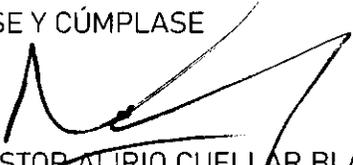
Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, al cual se señala como competente para conocer de la misma. Ofíciase.

3.- El demandante actúa en causa propia, atendida la naturaleza del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 026, fijado hoy dos (2) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o